



Universidad  
Alonso de Ojeda

UNIOJEDA



Revista

**ETHOS**

**Venezolana**

**Vol. 9 No. 1, Enero - Junio 2017**

ISSN: 1856-9862  
Depósito legal: pp 200902ZU3258

# Violencia de género y violencia en contra de la mujer en el contexto jurídico venezolano\*

Celina Padrón Acosta\*\*

---

## Resumen

El objetivo del estudio es distinguir los términos violencia de género y violencia en contra la mujer, evitando caer en las tendencias reduccionistas del objeto de estudio, atendiendo a la violencia como un fenómeno que está presente en todos los órdenes de la vida humana. Bajo la metodología propia del diseño bibliográfico de tipo documental jurídico en un nivel analítico, se concluye que la violencia afecta por igual a quien la padece, en virtud de lo cual, no puede ser asociada a un género, es decir, solo a la que ejerce el hombre contra la mujer, por lo que las acciones afirmativas que ha dispuesto el Estado, para atender esta situación a través de la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007), parten de una visión muy restringida o limitada del concepto, que afecta el derecho de la igualdad y dignidad humana.

**Palabras clave:** violencia, género, mujer.

\* Este artículo representa un avance de la Tesis Doctoral de la autora, titulada: « El Derecho a la igualdad y la justicia de género como política del Estado Venezolano para justificar la discriminación positiva en materia de violencia contra la mujer», que será presentada en el Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Zulia, Venezuela

\*\* Abogada. *Magíster Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas. Doctorando en Ciencias Jurídicas. Experta en Derecho Internacional Humanitario. Diplomada en DDHH. Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta y de la Universidad del Zulia en la Maestría Latinoamericana en Ciencias Penales y Criminológicas.

## *Gender Violence and Violence against Women in the Venezuelan Legal Context*

---

### **Abstract**

The objective of the study is to distinguish the terms gender violence and violence against women, avoiding being in the reductionist tendencies of the object of study, considering the violence as a phenomenon that is present in all the conditions of human life. Under the methodology of bibliographic design of legal documentary type at an analytical level, it is concluded that violence affects the sufferer equally, by virtue of which, it cannot be associated with a gender, that is to say, only to the one that the man makes against the woman, therefore, the affirmative actions that the State has established, through the *Organic Law on the Right of Women to a Life Free of Violence (2007)* to deal with this situation, come up from a vision very restricted or limited of the concept, which affects the right to equality and human dignity.

**Key words:** violence, gender, woman.

### **Introducción**

Aportar una definición concreta del término violencia no es tarea sencilla, ya que no hay una acepción universalmente aceptada, reconociéndose como una limitación para su adecuado abordaje. Así, para Sosa y Sosa (2015), en escenarios internacionales la polisemia del término plantea la inconveniencia de asumir un concepto reducido frente a uno ampliado, por lo cual, en referencia con su problematización investigativa o para conducir a diagnósticos particularizados en búsqueda de finalidad y eficacia, puede convenir centrar los estudios por áreas o segmentarlos en modalidades significativas de la misma, pero sin obviar el riesgo de ocultar dimensiones o promover estigmatizaciones con el uso de ciertas categorías académicas, así como de la reproducción de discursos y abordajes tradicionales.

De igual modo, Sosa y Sosa (2015:64), señalan que: “para los abordajes que aspiren rastrear sus raíces filosóficas, sus bases psicológicas o sus sentidos socioculturales; podría ser conveniente hablar más bien de las violencias”, reconociendo, a su vez, la necesidad de situar las particularidades en otra escala.

Atendiendo a esta recomendación, se emplazará el contenido del término en el ámbito de la violencia de género y de la que se ejerce en específico contra la mujer, por ser este el objetivo central del estudio, evitando, el extenso el recorrido teórico y la discusión conceptual, pero sin caer en tendencias reduccionistas de la categoría en cuestión.

En tal sentido, se ubicará en el contexto venezolano algunos términos y tipologías contenidos en la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, publicada en fecha 19 de marzo de 2007, siendo que este instrumento desarrolla, a través de un régimen especial, los mecanismos de *prevención, control, sanción y erradicación de la violencia en este ámbito, cuya finalidad última es la protección de los derechos fundamentales a la integridad física, psíquica y moral de la mujer*, respondiendo a los compromisos contraídos por la República como Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), “Convención de Belem Do Pará”.

Tales instrumentos, imponen a los Estados, entre otras obligaciones, el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces en el caso de la mujer que haya sido sometida a violencia, incluyendo, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Sin embargo, no puede considerarse a la violencia como un tema ajeno a la realidad, debido a que se ha convertido en algo cotidiano, no hay espacio en los que no se produzcan hechos violentos de distinta naturaleza y así está presente en todos los órdenes de la vida humana.

La interpretación de sus significados y vivencias obligan a pensar en este flagelo como un hecho cotidiano: prácticas y expresiones diarias en lo privado y lo microsociedad, donde destaca, entre otros, la violencia psicológica que afecta la toma de decisiones, opiniones, la autonomía, en forma personal o institucionalizada, afectando por igual a quien la padece, por lo que no puede ser asociada o exclusiva de un género (femenino), sería sesgar la realidad, en virtud de sus distintas expresiones y formas de afectación de las personas. Por tal motivo, a continuación, será necesario abordar algunos contenidos que permitirán un acercamiento al término objeto de la investigación y las consecuencias que producen su delimitación.

Todo lo antes planteado, referido a la distinción necesaria entre la violencia de género y aquella que se ejerce en contra la mujer, da cuenta de la acepción del término género, el cual es omnipresente en las agendas internacionales, defendido según Lacalle y Martínez (2015) por el movimiento feminista con la aparente pretensión de favorecer a la mujer y de lograr políticas legislativas y sociales que permitan superar la injusticia histórica y la desigualdad jurídica a la que ha estado desde siempre sometida, convirtiéndose en el punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género.

En efecto, resulta imperativo destacar que desde la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing Pekín* (1995), los debates sobre el género son perennes en la Organización de Naciones Unidas. Pero lo cierto es que el término se suele utilizar de manera deliberadamente ambigua. De hecho, a partir de la aludida reunión, se ha ido imponiendo el término “género” con el significado de constructo social, como las relaciones entre mujeres y hombres basadas en roles definidos socialmente asignado a uno u otro sexo, sin atender a mayores cuestionamientos.

## **La violencia como categoría de estudio. Contenido sustancial del término**

Una concepción restringida del término de violencia para Martínez (2016), se traduce con la identificación de actos agresores entre personas, en tanto que la violencia implica el uso intencionado de la fuerza física en contra de un semejante. Concepciones como esta, explica el autor, denotan un intento fallido por desconocer la auténtica realidad, en la que las manifestaciones de la violencia se materializan bajo distintas tipologías y en diferentes ámbitos. Asimismo, la violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral, equivaliendo en el primero de los casos a fuerza y, en el segundo, a intimidación.

Con ello, según explica Martínez (2016), el término va ampliándose hacia otras concepciones menos restringidas, revelándose varios tipos de violencia, incluyendo el abuso físico, psicológico y sexual, variando sus causas, los cuales dependen de diferentes condiciones o factores, como situaciones graves e insoportables en la vida del individuo, denotándose la alusión al carácter intencional de su ejercicio, que enmarca la mayoría de las definiciones que se proponen.

Una visión más profunda, concibe a la violencia como todo acto que impide de una u otra manera la satisfacción de las necesidades fundamentales de los demás, como lo es la alimentación, vivienda, salud, vestido y en sí su dignidad, estimándose como relevante dicha concepción en relación con la referencia que contiene sobre la lesión de bienes jurídicos de gran transcendencia en el ámbito humanitario. En esta misma corriente interpretativa, según Bauer (2013), la violencia consistiría en las amenazas propiciadas en contra de la satisfacción de las necesidades humanas básicas como la de subsistencia, libertad, identidad y bienestar, distinguiendo tres tipos de violencia en particular; a saber, la directa, la estructural y la cultural.

*Con relación a la directa*, se encuentran la violencia física y la verbal, como manifestaciones visibles manifiestas en formas de conductas; *la estructural* consiste en la sumatoria de todos los choques incrustados en las estructuras sociales y mundiales, de manera que esta hace referencia a situaciones de explotación, discriminación y marginación, entre otras; y, *la violencia cultural*, debe entenderse desde dos ópticas: Un primer enfoque referido al conglomerado de ataques contra los rasgos culturales y la identidad colectiva de una comunidad; y, un segundo enfoque, que consiste en la expresión de todas las justificaciones que permiten y fomentan las distintas formas de violencia directa y estructural.

Por consiguiente, en este recorrido no podemos descuidar otra de las formas de violencia, aquella que ejerce la organización económica política de la sociedad, la cual, ciertamente, impone condiciones terribles y alarmantes, verbigracia, la generación de pobreza en los pueblos, que emerge como la peor de todas las violencias y que, no obstante, ni siquiera fue considerada en la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007), representando un desacierto, puesto que se pone en tela de juicio las verdaderas intenciones del Estado al regular esta materia para erradicar todas estas prácticas lesivas de los derechos de las mujeres.

De lo asentado, existe un tipo en particular que a lo largo de los años ha sido objeto de continuos estudios y actividad científica y social, como es la denominada violencia de género, que bajo los estándares patrios y, de acuerdo con una posición muy reduccionista del problema, tiende a ser asociada al hecho de la presencia de un sujeto agresor masculino y a una víctima de sexo femenino, este pensamiento necesariamente debe

ser contrastado con las conceptualizaciones del término de violencia expuestas previamente, sin que pueda inferirse de estas definiciones alguna relación directa con el ente o sujeto que la ejerce, y así se sugiere al momento de la interpretación y posterior aplicación de la ley.

En concordancia con lo anterior, se entiende que la violencia se trata de un comportamiento deliberado capaz de ocasionar cualquier tipo de daños al sujeto que la recibe, por lo tanto su ejercicio debe ser objeto de severa sanción, por cuanto no puede ser tolerada en virtud de la lesión generada en los derechos fundamentales de las personas, sin distinción de género. Empero el artículo 14 de la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007), ofrece la siguiente definición:

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

En virtud del contenido de este artículo, la definición comienza haciendo alusión a la violencia ejercida en contra de la mujer como acto sexista que, tal como se observa, no se encuentra como parte integrante de las otras definiciones aportadas, evidenciándose un sesgo en la misma.

En tal sentido, si se concibe la violencia como toda forma de dominación, manipulación u opresión, mediante el poder o la fuerza, se puede inferir que exista tal diversidad en sus formas visibles u ocultas, y mecanismos de producción y reproducción social, encubrimiento o expresión, siendo plausible la verificación de un amplio catálogo de tipos de violencia concebidos en el artículo 15 *eiusdem*, entre estas la simbólica, que se manifiesta a través de humillaciones y legitimaciones de desigualdades y jerarquías, asociadas no solo con el sexismo, sino también con el racismo, el estigma y el ejercicio del poder de clases, que no debe ser pasado por alto, cuando cualquier ciudadano se enfrente a ella, aun cuando se encuentre ubicada específicamente en la aludida norma especial.

## **Diferencias entre la violencia de género y la violencia en contra de la mujer**

### **Del género y su distinción con el sexo**

Previamente, debe entenderse que el significado de la palabra género surge en un momento determinado de la historia y, además, como desarrollo derivado del pensamiento feminista, el cual se encuentra ligado principalmente con la cultura, que diferencia a los distintos grupos y sociedades. Con relación a la historicidad en la construcción de este término, Ortega y Mora (2008) señalan que se hace necesario reconocer que es producto de tres desarrollos generales que, aunque no van de la mano o corren en modo paralelo, se retroalimentan y tensionan entre sí.

*El primero de ellos*, lo representan los procesos sociales, en particular en el mundo occidental, con la era de la industrialización, acarreando cambios significativos y variados en las vidas de la clase trabajadora, de las familias y las mujeres en particular; *el segundo*, se encuentra representado por todo el conjunto de movimientos feministas, de académicas y luchadoras sociales; y, por último, *un tercer desarrollo* que se corresponde con las ideas intelectuales que nacieron de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades, de las cuales se erigieron los grandes bastiones de libertad e igualdad en la Revolución Francesa.

Partiendo de la concepción sostenida en la propia exposición de motivos de la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007), donde se expone que: "...la violencia de género encuentra sus raíces profundas en la característica patriarcal de las sociedades existentes hoy día, en las que prevalecen estructuras de subordinación y discriminación hacia la mujer", se observa cómo se exalta la noción del denominado patriarcado, como sustento de las acciones emprendidas por el Estado Venezolano en esta materia. En virtud de ello, debe erradicarse la dominación del sexo masculino sobre el femenino, aspecto que ha servido de soporte de esta Ley que reseña:

La consolidación de estas estructuras se ha logrado mediante el uso prevalente de un lenguaje androcentrista, la conformación de conceptos y valores que descalifican sistemáticamente a la mujer, sus actividades y sus opiniones, la exclusión mayoritaria de las mujeres de todas las estructuras de poder, y la estructuración y transmisión de un pensamiento según el cual lo masculino es siempre superior a lo femenino.



En razón de lo expuesto, se parte del hecho de que la violencia ejercida por un hombre en contra de una mujer es en virtud de su sexo, lo cual, por decir lo menos, sería una ligereza, sin dejar de reconocer que esta posición androcéntrica, está muy relacionada con el origen y desarrollo posterior en la historia del patriarcado como en la discriminación que existe hacia la mujer en el mundo educativo, legal, laboral o personal.

Por su parte, la antigua concepción que obviamente permeó todo el desarrollo de esta materia, llegó incluso a soportar que el género se encuentra indisolublemente ligado a la especie, es decir, masculino/femenino, cuestión que en la actualidad ha quedado ciertamente rezagada. Es así como, la delegación de la Santa Sede ante la Organización de Naciones Unidas ha aclarado en muchas ocasiones sus reservas con respecto al significado del término género.

Así, el 14 de marzo de 2011, ante las conclusiones de la 55<sup>ª</sup> sesión de la Comisión sobre el Estatus de la Mujer del Consejo Económico y Social de la ONU, sus delegados recordaron que durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, un entendimiento radical de género había estado circulando en los debates informales, pero fue rechazado y, sin embargo, se sigue empleando al afirmarse que la identidad sexual de alguna manera se puede adaptar indefinidamente con fines nuevos y diferentes.

De este modo, se hace necesario tener en claro la conceptualización de este término en particular, destacando que no se circunscribe a una simple distinción entre la cualidad de ser hombre o ser mujer, sino que hace mención a las conductas e identidades que se desarrollan y se encuentran determinadas en el proceso de socialización, por consiguiente, sería ligero simplemente asociarlo con las características genéticas. Al respecto, según Elósegui (2012), el género es un concepto sociológico, útil para distinguir entre los aspectos biológicos de la sexualidad y los factores culturales, entre lo que es propio de la mujer o del hombre por naturaleza y lo que es una mera construcción cultural.

De ello, se rastrea el aspecto cambiante del término “género”, el cual, en la actualidad, puede ser objeto de profundo análisis y de no muy pocas contradicciones, concluyéndose que el género representa una categoría complicada que alude a una realidad subjetivada, a un principio de organización social y a las relaciones entre los sexos, pudiendo abordarse su estudio desde una perspectiva sociocultural, interpersonal y desde un enfoque o punto de vista individual.

De acuerdo con lo expuesto, se infiere que el alcance del género va mucho más allá de una mera distinción entre hombre y mujer, o masculino y femenino, trastocando e involucrando los roles sociales desarrollados con ocasión del aprendizaje de todo un conjunto de patrones culturales, sociales, históricos, que le han sido asignados a cada sexo en particular, y no por una consecuencia natural e indefectible de diferencias biológicas.

Es imprescindible tener en cuenta que este concepto o definición, se distingue de otros como el sexo y de la asociación del concepto de género únicamente con la mujer, subrayando las imprecisiones que en la praxis se suele verificar al identificar o asimilar la violencia de género de aquella ejercida directa y exclusivamente en contra de la mujer. Con esto, mal puede concebirse a la teoría de los géneros, bajo la perspectiva de la asociación exclusiva con la mujer, ya que hace referencia al conglomerado de relaciones entre mujeres y hombres, manejo y ejercicio del poder en los diversos ámbitos de la vida; sin duda alguna colocan al descubierto temas ocultos, sus consecuencias, alternativas y los nuevos retos o paradigmas que imponen esta concepción.

Incluso, en opinión de Elósegui (2012), es de suma importancia asimilar y comprender que las categorías hombre, varón y masculino, también responden y tienen cabida dentro de la acepción o significado del género, por esta razón, la incorporación de actividades o acciones de género no conlleva únicamente a mencionar o tener presente a la mujer, sino también al hombre, aunque la visión actual imperante sea la de visibilizar a la mujer y hacer notables las relaciones de poder entre ambos sexos, no es menos cierto que una concepción restringida puede generar importantes lesiones a derechos fundamentales como el de la dignidad y la igualdad, previstos en el artículo 19 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009) que, ciertamente, aparecen condicionados con las acciones emprendidas para salvaguardar al género femenino.

Ahora bien, la palabra género, pese a guardar relación con el sexo, se distingue claramente de este a partir de lo dispuesto por Lacalle y Martínez (2015), entendiéndose que el “sexo” es lo dado por la naturaleza biológica y el género viene dado por las construcciones culturales hechas según los roles o estereotipos asignados por la sociedad. Por tanto, el término “género” ya no es sinónimo de “sexo”, sino que se refiere a la identidad construida de la persona, desligándola de la dimensión natural.

De lo anterior, se evidencia que el problema de fondo no radica en la situación de igualdad o desigualdad de las mujeres con relación a los hombres, sino la de discriminación, en razón de lo cual “discriminación e igualdad” no pueden estar en un mismo discurso, pertenecen a dos planos situacionales distintos y, por eso, nada dice la discriminación de lo que pueda significar la igualdad; simplemente es su meta, su punto de llegada.

Ambas definiciones (género y sexo), tienen una repercusión notable, pues, pese a los intentos unificadores, resulta trascendente su contenido a los fines de analizar las acciones afirmativas diseñadas por el Estado venezolano a fin de materializar la protección de las mujeres, no obstante, la escueta relación entre la violencia y la violencia de género como potestativa de la mujer, se identifica como muy limitada, resultando imprescindible ampliar la mirada con el objeto de no excederse en el ejercicio legítimo del poder que debe desplegar el estado para contrarrestar la violencia en este ámbito, en virtud de lo cual es necesario delimitar su diferencia.

## Conclusiones

Obviamente, la violencia no es un concepto estático, por el contrario es dinámico y complejo, por lo que los autores consultados ponen el énfasis en la dimensión multifacética de las distintas expresiones y de sus diversas modulaciones culturales, destacando en esta relación, la relevancia de examinar el juego de consensos y predominios existente en todo campo cultural. En este sentido, al hablar de violencia se hace referencia, a relaciones de poder, de política, de cultura y las distintas formas vinculantes con estructuras de dominación en los ámbitos micro y macrosociales, en razón de lo cual se puede admitir sin ningún complejo, que el legislador ha quedado corto en su visión al solo reconocer la violencia ejercida por el hombre en contra de la mujer, bajo la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* de 2007, constatando que se atiende únicamente al género, bajo la perspectiva de la asociación exclusiva con la mujer.

Por lo tanto, podemos inferir que la violencia bajo estas características es un obstáculo civilizatorio para el convivir, una barrera para el arte de vivir en diversidad. Por este motivo, representa una forma de dominación que irrespeta a los otros en sus identidades y diversidades. Su acción repercute de manera general en todos los ciudadanos habitantes de nues-

tro mundo, sin que se pueda asociar directamente con una clase de persona, o condición social o de género.

En este escenario, el término violencia de género, en Venezuela, requiere ser repensado, al igual que la articulación de la teoría y la praxis, en búsqueda de amplitud, profundidad, claridad y solidez argumentativa, pues la supresión de todas y cada una de sus manifestaciones va finalmente a favor de la vida, la felicidad, la supervivencia, el convivir en paz y armonía; facetas de la plenitud en la vida.

La reflexión realizada sobre la identificación entre la violencia de género y la violencia en contra de la mujer, parte precisamente de este interés de repensar las complejas relaciones de la violencia desde una perspectiva más amplia, orientada a motivar el descubrimiento de aspectos que han quedado encubiertos como procesos de transculturación o hegemonías diversas, para construir nuevos aprendizajes en torno a los distintos escenarios donde se manifiesta este fenómeno.

Todas las anteriores reflexiones, devela con profunda claridad una de las grandes confusiones que existen en el marco de la concepción de la violencia de género y su tratamiento como sinónimo de la violencia en contra de las mujeres. En tal sentido, aunque se relacionen, existen diferencias a nivel conceptual que las distinguen, por lo cual la violencia es relativa al tiempo y al espacio, así como su planteamiento es un acto y acción capaz de ser perpetrada por hombres y mujeres.

En cuanto a la relación entre violencia de género y violencia contra la mujer, se aclara que no toda violencia contra la mujer se traduce en violencia de género, o viceversa, por consiguiente, si el objetivo es analizar este tipo de violencia, necesario es que la investigación trascienda más allá de la simple acepción del término (Gherardi, 2012).

No solo la violencia contra las mujeres puede analizarse bajo el enfoque de género, por cuanto existen otras manifestaciones como las perpetradas por hombres en contra de los mismos hombres, por los hombres contra otros miembros de la sociedad e, incluso, por las mujeres en contra de los hombres, por solo nombrar algunas, todo lo cual debe ser advertido en la legislación venezolana como un reconocimiento al derecho a la igualdad propugnado por el texto constitucional, sin embargo, la única expresión de violencia que ha sido contemplada o regulada en el país, se asocia con una víctima muy particular: “la mujer”, lo que a su vez se asume como un problema esencialmente de género.

En síntesis, se evidencia que en el ordenamiento jurídico venezolano se ha incorporado y establecido una serie de medidas y acciones orientadas únicamente a la protección de la mujer, como un sujeto especialmente vulnerable de la violencia, siendo parte de las acciones afirmativas que ha dispuesto el Estado Venezolano para atender este problema, basándose en una visión muy restringida de la violencia de género, sin advertir que está limitada concepción abonará la impunidad de muchas de las conductas que afectan a la población como un todo, así como a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas víctimas de cualquier clase de violencia.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2007). **Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Gaceta Oficial No. 38.770, 17 de septiembre de 2007.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2009). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial No. 5.980 Extraordinario, 19 de febrero de 2009.
- Bauer, Joachim (2013). **La violencia cotidiana y global; una reflexión sobre sus causas**. Traducción de Bernardo Moreno. Plataforma editorial. Barcelona, España. p. 67
- Elósegui, María (2012). **Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos**. Ediciones Internacionales Universitarias. Madrid, España.
- Gherardi, Natalia (2012). **La violencia contra las mujeres en la región**. En Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la Violencia contra las Mujeres. Naciones Unidas. Cepal. Pp. 24-30.
- Lacalle, María y Martínez, Patricia (2015). **La ideología de género. Reflexiones críticas**. Ciudadela. Madrid, España.
- Martínez, Agustín (2016). **La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio**. En, (46), 7-31. Documento en línea. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422016000200007&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007&lng=es&tlng=es). Consulta: 6/06/2017.
- Organización de Naciones Unidas (1979). **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**. Resolución 34/180, de 18/12/1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre 1981, de conformidad con el artículo 27.1. Serie Tratados de Naciones Unidas N° 20378, Vol. 1246, pág. 14.

- Organización de Naciones Unidas (1993). **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 (A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994).
- Organización de Naciones Unidas (1995). Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995. Documento en línea. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#sthash.rHEPKse8.dpuf>. Consulta: 6/06/2017.
- Ortega, Rosario y Mora-Merchán, Joaquín (2008). **Las redes de iguales y el fenómeno del acoso escolar: explorando el esquema dominio-sujeción. Infancia y aprendizaje**. Vol. 31, No 4: Pp. 515-528.
- Rojas-Solís, José (2013). **Violencia en el noviazgo y sociedad mexicana posmoderna. Algunos apuntes sobre la figura del agresor y las agresiones bidireccionales**. En *Uaricha Revista de Psicología*. 2013, vol. 10, No 22: Pp. 1-19.
- Sosa, Gerónimo y Sosa Gerónimo (2015). **Violencia y salud colectiva: un desafío antropológico sociocultural. Comunidad y Salud**. En 13(1), 64-77. Documento en línea. Disponible en [http://www.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1690-32932015000100010&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932015000100010&lng=es&tlng=es). Consulta: 28/10/2016.

REVISTA ETHOS VENEZOLANA Vol. 9 N° 1 Enero-Junio 2017

Se terminó de imprimir en junio de 2017

en los talleres gráficos de Ediciones Astro Data S.A.

Tel: 0261-7511905 / Fax: 0261-7831345

Correo electrónico: edicionesastrodata@gmail.com

Maracaibo, Venezuela

## Contenido

### 5 Editorial

#### Artículos

- 11 Políticas públicas y política económica: una discusión teórico-conceptual  
***Public Policy and Economic Policy: A Theoretical-Conceptual Discussion***  
Elita Luisa Rincón-Castillo
- 30 Violencia de género y violencia en contra de la mujer en el contexto jurídico venezolano\*  
***Gender Violence and Violence against Women in the Venezuelan Legal Context***  
Celina Padrón Acosta
- 43 Tecnologías de la información y la comunicación como recurso instruccional. Caso: Universidad Alonso de Ojeda  
***Information and Communication Technologies as an Instructional Resource. Case: Alonso de Ojeda University***  
Carlos García Conde y Patricia Figueroa-Rojas

#### Ensayos

- 59 Una estrategia deconstructiva en Jacques Derrida  
***A Deconstructive Strategy in Jacques Derrida***  
René Jiménez Ayala
- 72 Lineamientos estratégicos para la aplicación de políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación en países del Mercosur  
***Strategic Guidelines for Public Policies on Science, Technology and Innovation in Member Countries of Mercosur***  
Eduardo Atencio, Johana Quintero y Judeira Batista
- 87 Desarrollo sostenible, gerencia y liderazgo: de la utopía al compromiso ineludible  
***Sustainable Development, Management and Leadership: From Utopia to Unavoidable Commitment***  
Argenis J. Mendoza-Suárez

235 Normas para los colaboradores